

LA PLATA, 30 JUL 1982

Visto lo actuado en el expediente n° 2400-1525/82 y el Decreto Nacional n° 877/80; en ejercicio de la facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

## L E Y :

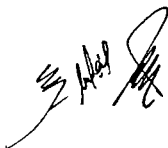
ARTICULO 1º. El Consejo de Obras Públicas, que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, será el organismo consultivo y asesor de esa Secretaría de Estado, que en forma excluyente ejercerá las funciones y atribuciones que se le confieren por la presente Ley.

ARTICULO 2º. Dicho órgano estará integrado por los titulares de las Reparticiones Ejecutivas centralizadas y autárquicas, creadas o a crearse en esa jurisdicción y por el Subsecretario que designe el Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá.

El cargo de consejero es indeclinable y en caso de ausencia de quién se desempeñe como titular, será reemplazado por aquel que lo sustituya en sus funciones.

ARTICULO 3º. Son funciones y atribuciones del Consejo de Obras Públicas:

- a) Expedirse y adoptar decisiones en todos aquellos casos que la Ley de Obras Públicas y su Reglamentación determinen como de su competencia.
- b) Proponer al señor Ministro de Obras Públicas la sanción de normas legales referentes a Obras Públicas, sus modificaciones y actualizaciones.



3626

9853

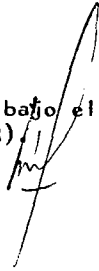
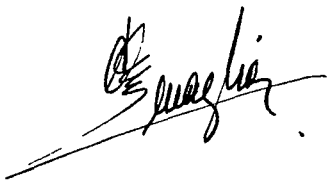
*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

- c) Expedirse en todos aquellos casos que le sean planteados por el Ministro de Obras Públicas, los Subsecretarios de esa Secretaría de Estado o su presidente.
- d) Dictar su reglamento interno.

ARTICULO 4º. Derógase la Ley nº 5136 y todas las disposiciones -  
----- que se opongan a la presente.

ARTICULO 5º. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro  
----- y Boletín Oficial y archívese.

*AAA*



Registrada bajo el número nueve mil ochocientos cincuenta y tres (9.853)

3675

9853

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

La presente Ley reemplaza a su similar n° 5136 de creación del Consejo de Obras Públicas, reiterando en general sus lineamientos excepto en lo relativo a sus funciones y atribuciones.

La necesidad de revisión y sustitución de la citada Ley se funda en la importancia de jerarquizar el Consejo de Obras Públicas, evitando que lleguen a su consideración temas de escasa relevancia que desvirtúen sus funciones convirtiéndolo en un ente burocrático, logrando con ello mayor profundidad de estudio en los asuntos tratados por el Cuerpo, lo que permitirá también obtener uniformidad de criterios en la aplicación de la Ley de Obras Públicas.

El actual proyecto expresa que el Consejo de Obras Públicas será el órgano consultivo y asesor del Ministerio de Obras Públicas que en forma excluyente ejercerá las funciones y atribuciones que se le confieren, el cual estará integrado por los titulares de las Reparticiones Ejecutivas, centralizadas y autárquicas, creadas o a crearse en ese Departamento de Estado, con cuya asistencia se procura la uniformidad de criterios mencionada como así también la intervención del mismo en el estudio, proyecto y posterior propuesta al señor Ministro de Obras Públicas de la sanción de normas legales referentes a la obra pública, sus modificaciones y actualizaciones, para aquellos asuntos que por su importancia la Ley n° 6021 y/o su Reglamentación así lo requieran, ya que es en el seno de ese organismo donde se puede tener un amplio y significativo panorama relativo a este tema.

Se expedirá también en todos aquellos asuntos que le sean planteados por el señor Ministro, Subsecretarios de esa Cartera o el señor Presidente del Consejo de Obras Públicas, dado que en oportunidades se presentan casos muy especiales que requieren una opinión de carácter técnico.

Con los fundamentos precedentes se eleva el presente proyecto de Ley para su aprobación.

